

Popayán, 05 de Agosto de 2016

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN-CAUCA (R)

E. S. D

La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad así como por la honra se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres...” Miguel de Cervantes “Don Quijote de la Mancha”, Cap. LVIII.

Referencia: Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: JADER PALECHOR CHICANGANA representado por EVER PALECHOR UNI y OTROS
Demandado: LA NACION - RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán - Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto a Usted que en ejercicio de los poderes otorgados por las personas que se mencionan más adelante, me permito formular el medio de control de REPARACION DIRECTA contra **LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, entidad legalmente representada por el director ejecutivo o por quien haga sus veces y **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidad legalmente representada por el Fiscal General de la Nación o por quien haga sus veces, para que previos los trámites dispuestos por la norma, surtidos con citación y audiencia del señor agente del ministerio público, se pronuncien las siguientes o similares.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: La constituyen:

PRIMER GRUPO FAMILIAR:

JADER PALECHOR CHICANGANA - **victima directa**, menor de edad, representado por los señores: EVER PALECHOR UNI y AURA TULIA CHICANGANA HOYOS; EVER PALECHOR UNI (C.C # 4.697.077), AURA TULIA CHICANGANA HOYOS (C.C # 31.948.742) - **padres**; ELITA MARIA UNI DE PALECHOR (C.C # 25.489.117), LUIS ERALDO PALECHOR JIMENEZ (C.C # 4.698.099) - **abuelos**; DEISY RUBY PALECHOR CHICANGANA (C.C # 1.061.714.252), STEPHANY PALECHOR CHICANGANA (C.C # 1.061.787.285) - **hermana**; LAURA SOFIA PALECHOR CHICANGANA (menor de edad) - **sobrina**, representada por su madre DEISY RUBY PALECHOR CHICANGANA.

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR:

EDILSON PALECHOR UNI - **victima directa**, menor de edad, representado por su madre YANI PALECHOR UNI; YANI PALECHOR UNI (C.C # 25.480.815) - **madre**; ELITA MARIA UNI DE PALECHOR (C.C # 25.489.117), LUIS ERALDO PALECHOR JIMENEZ (C.C # 4.698.099) - **abuelos**; JOSE BRAYAN TINTINAGO PALECHOR (menor de edad), MARIA EDITH TINTINAGO PALECHOR (menor de edad), MARCO FIDEL TINTINAGO PALECHOR (menor de edad)- **hermanos**, representados por su madre YANI PALECHOR UNI y PAOLA ANDREA PALECHOR UNI (C.C # 1.002.796.782) - **hermana**.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LOS ACTORES:

La parte actora está representada por la Doctora **ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán- Cauca -identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.563.209 expedida en Popayán-Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 152.183 del C. S de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 11 N° 3-50 oficina 301 edificio Aura María de la ciudad de Popayán.

PARTE DEMANDADA: La constituye:

- A) **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, representada legalmente por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial a quien se puede notificar a través del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial del Cauca ubicado en la Calle 3 N° 3 - 39 Palacio Nacional de Justicia de la ciudad de Popayán Cauca.
- B) **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, a quien se puede notificar en la Diagonal 22B No. 52-01 Piso 4, Tel. 57 (1) 570 2000 - 57 (1) 414 9000 Bogotá D.C., o a través de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera del Cauca con sede en la ciudad de Popayán, en la Calle 3 N° 2 - 76 Oficina 302.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: DECLÁRESE a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, representadas legalmente en su orden por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y el señor Fiscal General de la Nación, responsables administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, daño a la salud, afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos) y otros que se llegaren a configurar o establecer, por EL DAÑO ANTIJURÍDICO causado a cada

uno de mis poderdantes, con ocasión de **DETENCIÓN ARBITRARIA Y PRIVACIÓN INJUSTA E ILEGAL DE LA LIBERTAD** de la que fueron objeto los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, quienes estuvieron **separados de su familia y** reclusos en el centro de formación Toribio Maya, desde el **01 de agosto de 2015 al 22 de diciembre de 2015** al ser vinculados a una investigación que a nada condujo, pues finalmente decretó el Juzgado Primero de Menores con Función de Conocimiento el día 22 de diciembre de 2015 *"ABSOLVER a los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI (...) en razón de los cargos que por la conducta punible denominada "HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO", que les fueron imputados dentro de este proceso, acorde en la parte motiva de este proveído"*, lo cual configura una responsabilidad extracontractual del Estado.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar todos los daños y perjuicios tanto de índole material como inmaterial a favor de los actores conforme a la siguiente liquidación o a la que se demuestre en el desarrollo del proceso así:

2.1 PERJUICIOS INMATERIALES

2.1.1 PERJUICIOS MORALES.

Páguese a cada uno de mis mandantes de los dos grupos familiares, por conducto de su apoderada, las sumas de dinero equivalentes a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o lo que resulte probado a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, teniendo en cuenta el profundo dolor, la pena, la angustia, la afectación moral y el profundo trauma psíquico que ocasionó al ser detenidos arbitrariamente y ser privados de la libertad injusta e ilegalmente los menores JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, siendo separados de su familia y señalados como unos adolescentes delincuentes de unas conductas tan graves como las imputadas, que generaron entre otras cosas rechazo social, y persecuciones que se prolongaron con injustificada vinculación a un proceso que termino con sentencia absolutoria.

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral y el profundo trauma psíquico que ocasiona el hecho de saberse víctima de un acto injusto imputable a las demandadas.

2.1.2 DAÑO A LA SALUD:

Páguese a cada uno de mis mandantes de los dos grupos familiares, por conducto de su apoderada, las sumas de dinero equivalentes a

CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o lo que resulte probado a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, ante las afectaciones severas en su SALUD PSÍQUICA en el área psicoafectiva y emotiva sufriendo desajustes graves significativos a nivel familiar, moral, social, todos ellos asociados a la **DETENCIÓN ARBITRARIA Y PRIVACIÓN INJUSTA E ILEGAL DE LA LIBERTAD** de los menores de edad JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, y su prolongada vinculación a un proceso penal que finalmente fue precluida a su favor; los menores estuvieron **separados de su familia** al ser vinculados a una investigación que a nada condujo, que los conllevó a un estado de estrés, ansiedad, depresión y desesperación no solamente a quienes se les imputaron cargos tan graves por los que estuvieron injustamente privados de la libertad, sino también respecto de todos sus familiares más cercanos, quienes sintieron por ellos toda su angustia y finalmente entraron en una profunda depresión y desesperación, lo cual demuestra la afectación a su salud psíquica de cada uno de mis representados.

Además el menor JADER PALECHOR CHICANGANA, sufrió graves lesiones en sus brazos al interior del centro de formación Toribio Maya. Lesiones que no fueron tratadas oportunamente lo que ha generado graves secuelas, que deberán ser indemnizadas a favor de mis poderdantes.

2.1.3 DAÑO AL BUEN NOMBRE:

Páguese a cada uno de mis mandantes de los dos grupos familiares, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o lo que resulte probado a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, por el daño al buen nombre de los menores: JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, pues quedo en tela de juicio su honorabilidad ante la sociedad y su familia.

2.1.4 POR EL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O LA DENOMINACIÓN SIMILAR QUE SE ESTABLEZCA:

Páguese a cada uno de mis mandantes de los dos grupos familiares, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o lo que resulte probado a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2001 proferida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, siendo Magistrado Ponente el Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez y que dada su relevancia aún se reitera en fallos recientes. Sobre el particular, se ha indicado:

"El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial - que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral, que desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de

existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones".

2.1.5 POR EL PERJUICIO DENOMINADO AFECTACIÓN A INTERESES Y DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.

Páguese a cada uno de mis mandantes de los dos grupos familiares, por conducto de su apoderada, las sumas de dinero equivalentes a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES o lo que resulte probado a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en virtud de la restricción arbitraria, injusta e ilegal del derecho constitucional fundamental de la LIBERTAD a la que fueron sometidos los menores JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI y una vinculación a un proceso penal que a nada condujo, para que finalmente el Estado declarara la ABSOLUCION que se le sigue a los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, quienes se identifican con las Tarjetas de Identidad N° 1.002.796.935 y N° 1.002.796.778 respectivamente; de conformidad con lo estipulado en el artículo 189 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 446 de la ley 906 de 2004.

2.1.6 LOS DEMAS PERJUICIOS QUE RESULTEN PROBADOS.

2.2 POR PERJUICIOS MATERIALES.

2.2.1 LUCRO CESANTE:

PRIMER GRUPO FAMILIAR:

Páguese a los señores: EVER PALECHOR UNI y AURA TULIA HOYOS, en su calidad de padres de la víctima JADER PALECHOR CHICANGANA y al menor: JADER PALECHOR CHICANGANA, por conducto de su apoderada, las sumas dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo DETENIDO Y PRIVADO INJUSTAMENTE DE SU LIBERTAD el menor JADER PALECHOR CHICANGANA, y por el tiempo que duró su vinculación injustificada a un proceso por espacio de cinco (05) meses, más el tiempo que dura una persona según la jurisprudencia de nuestra máxima corporación de lo contencioso administrativo en conseguir trabajo, más el porcentaje respectivo para el pago de las respectivas prestaciones sociales, teniendo en cuenta que las acusaciones contra su hijo, conllevaron a la afectación de su imagen social que condujo inexorablemente a la dificultad de reinsertarse al mundo laboral y académico respectivamente.

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR:

Páguese a los señores: YANI PALECHOR UNI, en su calidad de madre de la víctima EDILSON PALECHOR UNI y al menor: EDILSON PALECHOR UNI, por conducto de su apoderada, las sumas dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo DETENIDO Y PRIVADO INJUSTAMENTE DE SU LIBERTAD el menor EDILSON PALECHOR UNI, y

por el tiempo que duró su vinculación injustificada a un proceso por espacio de cinco (05) meses, más el tiempo que dura una persona según la jurisprudencia de nuestra máxima corporación de lo contencioso administrativo en conseguir trabajo, más el porcentaje respectivo para el pago de las respectivas prestaciones sociales, teniendo en cuenta que las acusaciones contra su hijo, conllevaron a la afectación de su imagen social que condujo inexorablemente a la dificultad de reinsertarse al mundo laboral y académico respectivamente.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

CUARTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C. P.A.C. A.

QUINTA: Condenase a la entidad demandada al pago de las costas procesales, gastos procesales, honorarios y agencias en derecho.

SEXTA: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el artículo 195 del C. P.A.C. A.

III. HECHOS:

PRIMERO: El día 01 de agosto de 2015, los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI son aprehendidos por el presunto delito de hurto calificado con circunstancias de agravación, por los hechos sucedidos en la finca Santa Inés de la vereda El Boquerón de este municipio. A raíz de estos hechos, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Popayán (C) libra la medida de internamiento preventivo en contra de los adolescentes citados.

SEGUNDO: El día 02 de agosto de 2015, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Popayán (C), se efectúan las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento consistente en internamiento preventivo en centro de formación en contra de los adolescentes: JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI.

TERCERO: Las boletas de internamiento preventivo fue emitidas el día 02 de agosto de 2015, por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías.

CUARTO: Una vez se giraron las boletas de internamiento preventivo, los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI estuvieron reclusos en el centro de formación TORIBIO MAYA, momento en que fueron privados físicamente de su libertad. Durante su detención, el joven JADER PALECHOR CHICANGANA sufrió lesiones de gravedad que hasta el momento lo aquejan y le han impedido valerse por sus propios medios.

QUINTO: El día 28 de septiembre de 2015, la Fiscalía General de la Nación presenta escrito de acusación en contra de los procesados la cual se verbaliza el 15 de octubre de 2015 ante el Juzgado Primero de Menores con Función de Conocimiento de Popayán (C).

SEXTO: El día 03 de noviembre de 2015, se efectúa la audiencia preparatoria fijando fecha para la audiencia del juicio oral el día 22 de diciembre de 2015.

SEPTIMO: El día 22 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero de Menores con Función de Conocimiento de Popayán (C) dicta sentencia absolutoria a favor de los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI y ordena su libertad inmediata, girando para ello las BOLETAS DE LIBERTAD N° 295 y N° 296, para los adolescentes EDILSON PALECHOR UNI y JADER PALECHOR CHICANGANA, respectivamente; permaneciendo privados injustamente de la libertad por el término de cuatro (4) meses y veintiún (21) días, pero quedo en tela de juicio su honorabilidad y buen nombre al ser señalados ante la sociedad, su familia y amigos como delincuentes.

OCTAVO: Finalmente es de tenerse en cuenta que la investigación, la detención y privación de la libertad de los menores JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI trajo consecuencias que trascienden del ámbito meramente individual y familiar, pues en la actualidad son personas con trauma postraumático que le han traído a su vida, el accionar judicial. En efecto, la privación de la libertad de los precitados adolescentes tuvo incidencia directa en la disminución de los ingresos familiares, la alteración de la relación entre sus miembros (en términos psicológicos una familia es un sistema afectivo, por lo que la afectación de uno de sus integrantes incide en la vivencia familiar en general), y en el detrimento de la percepción social de los demás miembros de la familia y por lo mismo, las consecuencias de la privación injusta de la libertad en el ámbito familiar revisten, por lo demás, en una especial connotación de antijuridicidad cuando se ciernen sobre menores de edad, más vulnerables y frente a quienes la garantía de no perturbación arbitraria de la vida familiar debería estar reforzada, tal como lo reconocen los artículos 44 y 45 de la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño, no obstante en el caso concreto, nada de ello ocurrió.

NOVENO: Aspectos relacionados con el parentesco y unidad familiar del grupo de actores, de igual manera, daños y perjuicios sufridos por los mismos:

PRIMER GRUPO FAMILIAR:

- 1) JADER PALECHOR CHICANGANA - **victima directa**, menor de edad, representado por los señores: EVER PALECHOR UNI y AURA TULIA CHICANGANA HOYOS
- 2) EVER PALECHOR UNI (C.C # 4.697.077), AURA TULIA CHICANGANA HOYOS (C.C # 31.948.742) - **padres**
- 3) ELITA MARIA UNI DE PALECHOR (C.C # 25.489.117), LUIS ERALDO PALECHOR JIMENEZ (C.C # 4.698.099) - **abuelos**
- 4) DEISY RUBY PALECHOR CHICANGANA (C.C # 1.061.714.252), STEPHANY PALECHOR CHICANGANA (C.C # 1.061.787.285) - **hermanas**
- 5) LAURA SOFIA PALECHOR CHICANGANA (menor de edad) - **sobrina**, representada por su madre DEISY RUBY PALECHOR CHICANGANA.

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR:

- 1) EDILSON PALECHOR UNI - **victima directa**, menor de edad, representado por su madre YANI PALECHOR UNI
- 2) YANI PALECHOR UNI (C.C # 25.480.815) - **madre**
- 3) ELITA MARIA UNI DE PALECHOR (C.C # 25.489.117), LUIS ERALDO PALECHOR JIMENEZ (C.C # 4.698.099) - **abuelos**
- 4) JOSE BRAYAN TINTINAGO PALECHOR (menor de edad), MARIA EDITH TINTINAGO PALECHOR (menor de edad), MARCO FIDEL TINTINAGO PALECHOR (menor de edad) - **hermanos** representados por su madre YANI PALECHOR UNI
- 5) PAOLA ANDREA PALECHOR UNI (C.C # 1.002.796.782) - **hermana**

Los actores concurren a reclamar las indemnizaciones en este proceso en calidad de familiares de los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI y subsidiariamente lo hacen en calidad de damnificados directos en virtud del especialísimo vínculo afectivo que los unía y los une con los ante citados, lo cual como es natural originó en ellos un profundo dolor moral por todos los hechos previos, concomitantes y posteriores a su detención.

DECIMO: Los actores ante citados, me han conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio de la presente acción.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE DEMANDA.

Sea lo primero precisar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante Ley 74 de 1968, contiene las siguientes previsiones:

- (i) En su artículo 6.5., establece que *"no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad"*;
- (ii) En el artículo 10.2.b., relativo a la privación de la libertad, dispone que *"los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los"*

tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”;

- (iii) El artículo 10.3, referente al régimen penitenciario, establece que *“los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”;*
- (iv) El artículo 14.1 ordena que *“toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario...”;*
y
- (v) El artículo 14.4 dispone que *“en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social”.*

La Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al ordenamiento interno colombiano mediante la Ley 12 de 1991, incluye importantes reglas sobre esta materia. Resultan particularmente relevantes los artículos 37[20] y 40[21], los cuales señalan entre otras las siguientes garantías procesales en el juzgamiento de los niños:

- (i) El derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada,
- (ii) El derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción;
- (iii) El principio de legalidad,
- (iv) La presunción de inocencia,
- (v) El derecho a ser informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- (vi) El derecho a que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- (vii) El derecho a no ser obligado a prestar testimonio o a declararse culpable,
- (viii) El derecho a interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

(ix) El derecho a una segunda instancia.

En el seno de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) se han adoptado dos instrumentos de suma relevancia: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, conocidas como "*Reglas de Beijing*" (aprobadas mediante Resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985), y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (aprobadas mediante Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990). Dichos instrumentos han sido considerados por la jurisprudencia de esta Corporación como la "*codificación de las principales obligaciones internacionales de Colombia en la materia*"[\[22\]](#), y como tales han sido considerados como parámetros de control de las disposiciones legales que regulan la materia[\[23\]](#), por tal razón se hará referencia detallada a las reglas pertinentes de ambas resoluciones, con énfasis en los aspectos que tienen mayor relevancia para la resolución de los cargos de inconstitucionalidad dirigidos contra el enunciado normativo objeto de examen en este proceso.

Las *Reglas de Beijing* o "*Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*" codifican, sistematizan y desarrollan estándares mínimos en la investigación y juzgamiento de personas menores de edad reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, los cuales deben ser respetados en todos los casos de procesamiento de menores de edad por violación de la ley penal. Si bien no se trata de un tratado internacional de derechos humanos, en todo caso es un instrumento internacional adoptado en el seno de las Naciones Unidas, que tiene una finalidad compiladora de las garantías recodidas en tratados, la costumbre, los principios generales, la doctrina y la jurisprudencia internacional en la materia, al cual la jurisprudencia constitucional de manera reiterada le ha reconocido un carácter vinculante cuando se trata del examen de constitucionalidad de las leyes que regulan la investigación y el juzgamiento de menores[\[24\]](#).

Del mismo modo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada mediante Ley 16 de 1972, se refiere en dos artículos a la situación de menores de edad que son responsables por haber violado la ley penal: (i) en el artículo 4-5, referente al derecho a la vida, ordena que "*no se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad...*"; y (ii) el artículo 5-5, relativo al derecho a la integridad personal, establece que "*cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento*".

Por su parte, la Asamblea General de la ONU adoptó, en diciembre de 1990, mediante resolución, una compilación de estándares mínimos a aplicar en todos los casos de privación de la libertad de menores de edad. Como se señala en la Regla 3:

"*el objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad*".

Su ámbito de aplicación es precisado adicionalmente por la definición de "privación de la libertad" que consta en la Regla 11(b), a saber: *"por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública"*.

En consecuencia, en la medida en que un menor acusado o juzgado por haber desconocido la ley penal, se ubicará dentro del campo de aplicación de los estándares internacionales mínimos que se consagran en este instrumento.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, si bien se admite la responsabilidad penal de las personas menores de edad, también lo es que ello solo es jurídicamente permitido cuando se está frente a una conducta delictual del menor de edad, situación no configurada en el presente asunto, toda vez que los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, fueron absueltos del delito por el que se la capturó y vinculó al proceso penal.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 139 del estatuto penal define el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

Por su parte el artículo 140 del C. I. A. señala la finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y reitera el carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en él se adopten respecto del sistema de adultos. Según el tenor de la misma disposición en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del C. I. A. y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa:

"las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Ahora bien, el artículo 144 del mismo ordenamiento señala textualmente que:

"salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente".

Es decir, el Legislador decidió hacer una remisión general al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal, el cual se convierte por lo tanto en la normativa vigente para la investigación y juzgamiento de los adolescentes con dos excepciones (i) las reglas especiales de procedimiento establecidas en el Libro II del C. I. A. y (ii) las normas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

Por su parte el artículo 151 del C. I. A. consigna que los adolescentes responsables de conductas ilícitas tienen derecho al debido proceso penal, y enuncia algunas de las garantías judiciales constitutivas de este derecho tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior. Adicionalmente la misma disposición señala que los adolescentes procesados penalmente tiene derecho a las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales y prevé que el adolescente autor o partícipe de una conducta punible goza *como mínimo* de los derechos previstos por la Ley 906 de 2004.

Se tiene entonces que el C. I. A. contiene diversas remisiones a la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal-, normativa que resulta aplicable por lo tanto en la investigación y juzgamiento de los adolescentes a los que se les impute la infracción del ordenamiento penal, tanto para definir cuáles son las ritualidades aplicables en estos casos, como para establecer una *cuota mínima* de garantías judiciales de las cuales son titulares los adolescentes. Sobre el particular, la Corte Constitucional, luego de hacer un examen sistemático de los artículos 139 y 140 del C. I. A., concluyó que:

"el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagrado en la Ley 1098 de 2006 tiene carácter específico o especial, lo cual guarda concordancia con la protección especial de los niños consagrada en los Arts. 44 y 45 de la Constitución y en los tratados internacionales citados".

De la misma manera, tenemos que el artículo 191 configura un procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los adolescentes capturados, el cual tiene previstas las siguientes etapas:

- (i) conducción inmediata ante el Fiscal delegado,
- (ii) presentación dentro de las 36 horas siguientes ante el Juez de control de garantías para que se expongan las circunstancias en que se produjo la aprehensión.

Esta última diligencia no recibe una especial denominación por parte del C. I. A., sin embargo se trata de una actuación similar a la prevista en el artículo 302 del Código de Procedimiento Penal, y por lo tanto se trata de una audiencia preliminar en la cual el Juez de control de garantías se pronunciará sobre la legalidad de la aprehensión y sobre las solicitudes formuladas por el Fiscal delegado y por los restantes sujetos procesales. Ahora bien, por regla general en la audiencia prevista en el artículo 302 del Código de Procedimiento Penal tiene lugar no sólo la legalización de la aprehensión sino que también el fiscal formula la imputación y se realiza la solicitud de medidas de aseguramiento, en esa medida en el curso de la diligencia prevista en el artículo 191 del C. I. A., también podrán desarrollarse dichas actuaciones procesales, es decir, el fiscal delegado **podrá** formular la imputación y también podrá solicitar el internamiento preventivo previsto en el artículo 181 del C. I. A.

En este orden de ideas, tenemos que la investigación y juzgamiento de los menores de edad no fue compatible con la normatividad de marras y en ninguna parte de la actuación surtida en su contra se dio aplicación al derecho al debido proceso y a las garantías judiciales reconocidas en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, desconociéndose las directrices reconocidas desde tiempo atrás por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Sobre el particular, la sentencia C-817 de 1999¹ precisó:

"[l]os procesos penales contra menores de edad se rigen, como los demás procesos de la misma índole, por las normas constitucionales que consagran los derechos y garantías que se le conceden a toda persona sindicada de un hecho ilícito, entre los que cabe destacar el derecho al debido proceso, que comprende el derecho de defensa, el derecho a nombrar un abogado que lo asista en el proceso o a que se le designe uno de oficio, el derecho a impugnar las decisiones judiciales e interponer los recursos correspondientes, el derecho a pedir y contradecir las pruebas; el derecho a que se le aplique el principio de favorabilidad; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a ser juzgado conforme a las normas preexistentes al hecho que se le imputa, por jueces previamente señalados y por hechos preestablecidos en la ley como punibles, entre otros".

Hechas las anteriores precisiones, es de tenerse en cuenta que en la actualidad el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en tratándose de privación injusta de la libertad es OBJETIVO ya que se tiene establecido por vía jurisprudencial, según las reglas de la experiencia que las medidas que restringen el derecho a la libertad generan incomodidades y sufrimientos, sin que sea necesario aportar pruebas adicionales para acreditarlo. por lo que al momento de tasar los perjuicios a cada uno de mis mandantes, se debe tener en cuenta las particularidades que revisten el presente asunto, para garantizar los principios de reparación integral, que permiten al fallador abordar el estudio de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda, a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales que por constituir sentencias de unificación, tienen carácter de precedente vinculante para el Despacho, es necesario hacer algunas precisiones con fundamento en los siguientes apartes jurisprudenciales:

*"Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o **criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivas y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez el Derecho Fundamental a la igualdad** (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las*

¹ En esa sentencia se examinó la constitucionalidad de algunas expresiones contenidas en los artículos 166, 185, 191 y 199 del Decreto 2737 de 1989 -Código del Menor en ese entonces vigente- las cuales daban a entender que en los procesos penales los menores autores o partícipes de una infracción penal, éstos no requerían estar asistidos por un defensor. Las expresiones en cuestión fueron declaradas inexecutable por vulnerar el derecho a la defensa técnica, garantía constitutiva del derecho al debido proceso.

condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la **necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares** que emergen del respectivo expediente, **a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez** en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral **de la víctima directa** en escenarios de privación injusta de la libertad: **i)** en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; **ii)** cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; **iii)** si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, **iv)** si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, **v)** de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, **vi)** si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y **vii)** finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV,"

"(...) **todo ello para la víctima directa -se insiste- y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.** Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio." (Negrillas fuera de texto).

De lo anterior, se concluye de la *ratio decidendi* de la providencia unificadora que se cita, que la finalidad de establecer criterios objetivos para tasar un perjuicio moral por privación injusta es garantizar el derecho a la igualdad, reparación integral y dignidad humana. Para cumplir ese objetivo, el Consejo de Estado recomienda al juez aplicar en primer lugar un criterio objetivo:

- (i) el tiempo de privación de la libertad, para lo cual sugiere unos montos en salarios mínimos; pero,
- (ii) deja a *discrecionalidad* del juez el analizar cada caso en particular al momento de fijar el *quantum* indemnizatorio, eso sí, valorando las condiciones de privación de la libertad - *establecimiento penitenciario* o *detención domiciliaria* -, la gravedad del delito y el prestigio de la persona en la sociedad.
- (iii) el monto de la indemnización es igual para el afectado principal como para sus parientes más íntimos.

Siguiendo los postulados anteriores, y desde la casuística y doctrina nacionales, así como la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, plasmada en innumerables ocasiones en el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA², se dice que la privación injusta de la libertad de una persona genera para la misma un daño antijurídico, es decir, un perjuicio que no está en la obligación de soportar. Que a su vez ese daño es imputable al Estado bajo el régimen objetivo de Responsabilidad Extracontractual del Estado, a saber, el DAÑO ESPECIAL.

Según lo expresado por el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 13 de abril de 2.001, Expediente 22679, que a su vez retoma los planteamientos de la sentencia de la misma corporación de fecha 12 de diciembre de 2.005 Expediente 13558 C.P ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, el alcance de la modalidad de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad ha pasado por varios momentos: Una etapa inicial que se puede denominar en términos del mismo Consejo de Estado "restrictiva", la cual reservó el deber de reparar solo a aquellas personas que por causa de alguna decisión judicial se hubieran visto ilegítimamente privados de su libertad, de manera que solamente existía el deber de reparar la "falla del servicio judicial".

Una segunda etapa y línea jurisprudencial, estableció que la responsabilidad por privación de la libertad regulada por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, sería objetiva y que era procedente únicamente si la situación podía subsumirse en alguna de las tres causales normativas; en el evento contrario, el actor tenía el deber de demostrar la ocurrencia de error jurisdiccional derivado del carácter injusto o injustificado de la detención. La responsabilidad objetiva derivada de las causales establecidas en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, ha quedado explicada en los siguientes términos del Consejo de Estado:

"Una segunda línea jurisprudencial entendió que en los tres eventos previstos en el artículo 414 (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no cometió y la conducta no estaba tipificada como punible) la responsabilidad es objetiva, por lo cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa. Se consideró, además que, en tales eventos, "la ley presume que se presenta la privación injusta de libertad", pero se precisó que en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas se exigiría al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter "injusto" sino "injustificado" de la detención. Nótese que la jurisprudencia encontró, en el artículo 414 del derogado C.P.P, dos preceptos. Un primer segmento normativo, previsto en su parte inicial, conforme a la cual "quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios", que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual amerita su demostración bien por error o ilegalidad de la detención. La segunda parte de la disposición, en cambio,

² TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Sentencia TA-DES 002-ORD-011-2014 de fecha 13 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Dr. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 19001-33-31-006-2012-00141-01. Y Sentencia de fecha 13 de febrero de 2.014 Magistrado Ponente Dr Carlos H. Jaramillo Delgado, Expediente 19001-33-31-008-2012-00185-01..

tipificaría los tres únicos supuestos (absolución cuando el hecho no existió, el sindicato no cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) que, probados, daban lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, o lo que es igual, no era menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad”³

Respecto a la aplicación del artículo 414 del Decreto 2700 de 1.991, en sus inicios el Consejo de Estado señaló que sólo procedía la indemnización cuando se demostrara la ocurrencia de unos elementos de la disposición, posteriormente la postura fue recogida para señalar que en estos eventos la responsabilidad era objetiva; para ilustrar esta circunstancia se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial:

“En relación con la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad prevista en el artículo 414 del decreto 2700 de 1.991, la jurisprudencia de la Sección Tercera consideró inicialmente que no bastaba con que el proceso terminara con decisión absolutoria, en virtud de uno de los tres supuestos previstos en la norma, para conceder el derecho a la indemnización en forma automática, sino que era necesario acreditar el error o la ilegalidad de la providencia que dispuso la detención, ya que “la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención”. En decisiones posteriores se consideró, en cambio, que en tales eventos y por disposición legal se estaba en presencia de una detención injusta, con abstracción de la conducta o de las providencias dictadas por las autoridades encargadas de administrar justicia y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con la misma”⁴.

Finalmente, la última tendencia que puede calificarse como “amplia”, ha señalado que la responsabilidad por privación injusta de la libertad, va más allá de los tres supuestos normativos del mencionado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge aun en eventos en los que el sindicato ha sido absuelto en aplicación del principio in dubio pro reo, pues si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar la privación de la libertad que es uno de los derechos de mayor protección en el Estado Social de Derecho.

Ésta última tesis se ha explicado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Ésta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2007. Expediente 15498. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 9 de junio de 2005. Expediente 14740. Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.

Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defiende, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere, ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona - junto con todo lo que a ella le es inherente - ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal; carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.

La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona - con todos sus atributos y calidades - deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia - desde esta perspectiva, mal entendido - interés particular - incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo - sin ningún tipo de compensación.

Y es que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano la prevalencia del interés general constituye uno de los principios fundantes del Estado - a veces del artículo 1° in fine de la Constitución Política -, no lo es menos que el artículo 2° de la propia Carta eleva a la categoría de fin esencial de la organización estatal la protección de todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Ello implica que la procura o la materialización del interés general, no puede llevarse a cabo avasallando inopinada e irrestrictamente las libertades individuales, pues en la medida en que la salvaguarda de éstas forma parte, igualmente, del contenido teleológico esencial con el que la Norma Fundamental propaga y limita la actividad de los distintos órganos del Estado, esa protección de los derechos y libertades también acaba por convertirse en parte del interés general.

(...)

Entre las consideraciones acerca de la naturaleza del daño antijurídico se ha sostenido que, en cada caso, ha de corresponder al juez determinar si el daño va más de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En ese orden de ideas, no pocas veces se ha concluido que constituye daño antijurídico aquel que se experimenta en el ámbito puramente material, por vía de ejemplo, cuando se devalúa un bien inmueble con la proximidad de un puente vehicular que ha sido construido y puesto en funcionamiento para el bienestar de toda la colectividad. (Subrayado fuera de texto).

No se entiende entonces con apoyo en qué tipo de argumento no habría de ser catalogado como igualmente antijurídico el daño que sufre quien se ve privado de la libertad - como en el presente caso - durante cerca de dos años y acaba siendo absuelto mediante sentencia judicial. Ciertamente resulta difícil aceptar que, con el fin de satisfacer las necesidades del sistema penal, deba una persona inocente soportar dos años en prisión y que sea posible aducirle, válidamente, que lo ocurrido es una cuestión "normal", inherente al hecho de ser un buen ciudadano y que su padecimiento no va más allá de lo que es habitualmente exigible a todo individuo, como carga pública derivada del hecho de vivir en sociedad. Admitirlo supondría asumir, con visos de normalidad, la abominación que ello conlleva y dar por convalidado el yerro en el que ha incurrido el sistema de Administración de Justicia del Estado.

Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es, posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación injusta de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de Justicia. Lo que no se estima jurídicamente viable, sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias o incorrecciones en las que, en ocasiones, pueda incurrir el Estado en ejercicio de su *ius puniendi*. En relación con la inconveniencia - si no imposibilidad - de verter juicios generales y abstractos en relación con asuntos como el que atrae la atención del presente proveído, ya había expresado esta Corporación lo siguiente:

No puede considerarse, en principio que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo, dado que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio⁵. He aquí lo demostración de que la injusticia del perjuicio no se derivó de la ilicitud de la conducta del agente del Estado⁶ (Subrayas y negrillos fuera del texto original).

El umbral de resistencia de los ciudadanos ha de ser mayor cuando se trata de cargas públicas cuya asunción se hace necesaria para garantizar la sostenibilidad de la existencia colectiva, pero deberá analizarse la magnitud de tales cargas con un escrutinio más estricto y comprensivo - siempre desde la perspectiva de la víctima - allí en donde estén involucrados aspectos que tocan en

⁵ Nota de la sentencia citada: Sobre la responsabilidad del estado por la privación injusta de la libertad, se pronunció ésta Sala en sentencia del 18 de septiembre de 1.997, expediente 11.754 actor Jairo Hernán Martínez Nieves, extendiéndola a casos en que la absolución se ha producido por razones distintas a las previstas en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, y concretamente por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2.000. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor: Ana Ethel Moncayo de Rojas y otros. Radicación 11601.

toda su plenitud la esfera de derechos fundamentales del individuo, al punto de, incluso, poder llegar a hacer inviable su proyecto personal de vida, circunstancia que se da, sin asomo de duda, cuando se ha afectado de manera tan intensa -como en el sub lite - una garantía tan cara a la naturaleza humana como lo es el sagrado derecho a la libertad⁷".

En desarrollo de esta última posición, el Consejo de Estado ha manifestado que las normas que respaldan lo procedencia de la responsabilidad por la privación injusta de la libertad son el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución Política, sin olvidar que los supuestos del artículo 414 no quedan excluidos a pesar de estar derogados, porque el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentado en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado artículo 414, textualmente se señaló:

"En definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, interpretaciones de normas infraconstitucionales que restrinjan la Cláusula general de responsabilidad que aquel contiene. Partiendo de la conclusión anterior, la Sala determinó que en el artículo 90 de la Constitución Política tienen arraigo, aún después de la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996, todos los supuestos en los cuales se produce un daño antijurídico imputable a la Administración de Justicia que no están contemplados -más no por ello excluidos, se insiste en el precitado artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-, entre ellos, como en los eventos en los cuales se impone a un ciudadano una medida de detención preventiva como consecuencia de la cual se le priva del ejercicio del derecho fundamental a la libertad pero posteriormente se le revoca tal medida al concluir que los aspectos fácticos por los cuales el investigado fue detenido no constituyeron hecho delictuoso alguno, supuesto que estaba previsto en el artículo 414 del C.P.P, y que compromete la responsabilidad de la Administración, pues con su actuación causó un daño antijurídico consistente en la privación de la libertad en contra de quien no cometió el hecho delictuoso imputado, circunstancia que torna injusta la medida que debe ser reparada por la autoridad que produjo el hecho"

En sentencia del 13 de febrero de 2013, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, hace un análisis respecto al régimen de imputación que debe ser aplicado al determinar la responsabilidad del Estado con ocasión de la privación injusta, señalando:

"Ahora bien, tratándose del régimen de responsabilidad patrimonial - extracontractual del Estado, derivado de la administración de justicia, es necesario reiterar los planteamientos contenidos en diversas sentencias proferidas de manera reciente por esta Corporación⁸:

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Expediente 13168. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2.008. Expediente 17.534. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 4 de Diciembre de 2007, Exp. 15.498, M.P. Enrique Gil Botero, y Cfr. Sentencia del 8 de julio de 2.009, Exp. 17.308, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Los eventos en los que la privación de la libertad se produjo en vigencia del decreto - ley 2700 de 1991 (C.P.P), al margen de la abrogación de esa normativa, es necesario observar las reglas contenidas en la misma para determinar si el régimen aplicable conforme al artículo 411 es objetivo o subjetivo, debido a que ese precepto contenía y regulaba la responsabilidad patrimonial del Estado. Por consiguiente, si la absolución o la preclusión se producía porque: i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió, o iii) la conducta no constituía hecho punible, el régimen que gobierna la situación jurídica, por expresa disposición legal, es el objetivo, mientras que si la libertad se concedía por cualquier otra causa se imponía el estudio de la responsabilidad desde una perspectiva subjetiva (v.gr. la Acción penal estaba prescrita, no se cumplían con los requisitos de la medida de aseguramiento, entre otros factores).

(...)

De otro lado, al amparo de la nueva normativa, los artículos 66 a 69 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), contienen las hipótesis bajo las cuales el Estado puede resultar responsable a causa de: i) privación injusta de la libertad, ii) error jurisdiccional, o iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Identificado el supuesto de responsabilidad, se deberá determinar el título de imputación aplicable al caso concreto, bien a través de un sistema subjetivo de falla del servicio, o mediante uno de naturaleza objetivo.

En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos:

- i) Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres supuestos es el objetivo, inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación⁹.

En consecuencia, la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que está derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere significar, entonces, que la Corporación esté modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. No obstante, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.

Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió,

⁹ Sobre el particular, consultar la sentencia del 4 de diciembre de 2.006, expediente 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada, si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.

- ii) Cuando se absuelva a la persona sindicada, en aplicación del *In dubio pro reo - strictu sensu-*, de conformidad con los planteamientos contenidos en las sentencias proferidas en los procesos números 13.168 (2006) y 15.463 (2007), el juez de lo contencioso administrativo deberá constatar siempre, que el aparato jurisdiccional ordinario penal, así haya aplicado efectivamente esa figura procesal penal que integra el derecho al debido proceso. En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la "la duda se resuelve a favor del procesado", se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio - que por cierto necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado-, manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

En estos supuestos es lógico que el régimen de responsabilidad sea objetivo comoquiera que imponerle al demandante la carga de demostrar una falla del servicio sería someterlo a una especie de probatio diabólica, ya que, en estos escenarios el problema es que no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se irrogó con la detención.

En efecto, la herramienta del *in dubio pro reo - strictu sensu-* opera como bisagra en la tensión que se genera en el poder público - y, concretamente, la represión penal - frente al principio de libertad, para darle prevalencia a éste último en aquellos casos en que la duda deviene insuperable. Es decir, con la citada herramienta en su vertiente estricta se hace prevalecer el bien esencial de la libertad, razón por la que en estos eventos no se desprende una falla del servicio, sino una responsabilidad de naturaleza objetiva fundamentada en el rompimiento de las cargas, toda vez que el Estado somete al ciudadano a una situación restrictiva en la que le limita sus garantías públicas para garantizar su comparecencia al proceso, razón por la que se impone el deber resarcitorio sin consideraciones subjetivas.

V. MEDIOS PROBATORIOS

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Solicito tener como prueba los siguientes documentos:

PRIMER GRUPO FAMILIAR:

1. Poderes debidamente conferidos. (consta de 4 folios)
2. Copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los demandantes. (consta de 5 folios)
3. Solicitud de historia clínica del menor JADER PALECHOR CHICANGANA. (Consta de 2 folios)

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR:

1. Poderes debidamente conferidos. (consta de 3 folios)
2. Copias de cedula. (Consta de 2 folios)
3. Copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los demandantes. (consta de 5 folios)

PRUEBAS COMUNES A LOS DOS GRUPOS FAMILIARES:

- 1) Copia auténtica de todo el expediente penal: informe de los hechos, inicio de la investigación (audiencias preliminares: legalización de captura, imputación, medida de aseguramiento de detención preventiva), boleta de encarcelación, actuación de la fiscalía como son: programa metodológico de la investigación y entrevistas; resolución de preclusión, boleta de libertad; que considero son esenciales para el aspecto probatorio, el cual hace parte del proceso penal adelantado en contra de los menores JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI, con sus respectivos audios. A folio 22 obran las constancias de **COPIAS AUTÉNTICAS** del expediente penal y de los audios expedidos por el Juzgado Primero de menores con funciones de conocimiento de Popayán. Consta de 113 folios
- 2) Solicitud de Constancia de reclusión de los adolescentes JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI y la respuesta dada por el Instituto de Formación Toribio Maya. (Consta de 26 folios)
- 3) Derecho de petición, aun sin respuesta, dirigido al Instituto de Formación Toribio Maya - área de atención en salud, con fecha de recibido 2 de mayo de 2016. Consta de 1 folio
- 4) Derecho de petición, aun sin respuesta, dirigido a la Clínica la Estancia, con fecha de recibido 5 de mayo de 2016. Consta de 1 folio
- 5) Copia de recibido de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado. Consta de 1 folio.
- 6) CONSTANCIA DE CONCILIACION: Constancia original expedida por la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos administrativos, en donde consta que se adelantó la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRA-JUDICIAL, sin que se hubiere podido consolidar acuerdo alguno. Consta de 1 folio.

2. OFICIOS:

- 1) Oficiar a la **CLÍNICA LA ESTANCIA Y INSTITUTO DE FORMACIÓN TORIBIO MAYA - ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD** - en oficio separado, para que remita copia íntegra y autentica de la historia clínica **debidamente trascrita** del menor JADER PALECHOR CHICANGANA, por las lesiones ocurridas en el centro de reclusión Toribio Maya, durante su tiempo de privación injusta, comprendida entre el 01 de agosto de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2015.

3. PRUEBA PERICIAL:

1.- Sírvase ordenar la remisión de los actores: **PRIMER GRUPO FAMILIAR:** JADER PALECHOR CHICANGANA - **victima directa**, menor de edad, representado por los señores: EVER PALECHOR UNI y AURA TULIA CHICANGANA HOYOS; EVER PALECHOR UNI (C.C # 4.697.077), AURA TULIA CHICANGANA HOYOS (C.C # 31.948.742) - **padres**; ELITA MARIA UNI DE PALECHOR (C.C # 25.489.117), LUIS ERALDO PALECHOR JIMENEZ (C.C # 4.698.099) - **abuelos**; DEISY RUBY PALECHOR CHICANGANA (C.C # 1.061.714.252), STEPHANY PALECHOR CHICANGANA (C.C # 1.061.787.285) - **hermana**; LAURA SOFIA PALECHOR CHICANGANA (menor de edad) - **sobrina**, representada por su madre DEISY RUBY PALECHOR CHICANGANA. **SEGUNDO GRUPO FAMILIAR:** EDILSON PALECHOR UNI - **victima directa**, menor de edad, representado por su madre YANI PALECHOR UNI; YANI PALECHOR UNI (C.C # 25.480.815) - **madre**; ELITA MARIA UNI DE PALECHOR (C.C # 25.489.117), LUIS ERALDO PALECHOR JIMENEZ (C.C # 4.698.099) - **abuelos**; JOSE BRAYAN TINTINAGO PALECHOR (menor de edad), MARIA EDITH TINTINAGO PALECHOR (menor de edad), MARCO FIDEL TINTINAGO PALECHOR (menor de edad) - **hermanos**, representados por su madre YANI PALECHOR UNI y PAOLA ANDREA PALECHOR UNI (C.C # 1.002.796.782) - **hermana**; al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Popayán, para la realización de una valoración psiquiátrica forense a efectos de determinar la afectación en el área síquica y de sus funciones mentales superiores como consecuencia de la captura y vinculación prolongada en una investigación, por parte de las demandadas.

2.- Sírvase ordenar la remisión de los adolescentes: JADER PALECHOR CHICANGANA y EDILSON PALECHOR UNI a un especialista (perito en psicología) para que rinda dictamen a efectos de determinar la afectación en el área síquica y de sus funciones mentales superiores como consecuencia de la captura y su vinculación a una investigación, por parte de las demandadas.

4. PRUEBA DIFERIDA:

- 1) Una vez se cuente con las historias clínicas solicitadas en los numerales anteriores y con el dictamen rendido por el perito especialista en psicología, solicito se sirva oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, para que rinda dictamen médico legal por la lesiones sufridas por el menor JADER PALECHOR CHICANGANA - **victima directa**, a fin de determinar la incapacidad definitiva y las secuelas medico legales. En caso de contar con el dictamen médico legal

realizado por estos hechos, sírvase remitir copia autentica del mismo.

- 2) Una vez se cuente con las historias clínicas solicitadas en los numerales anteriores y con el dictamen rendido por el perito especialista en psicología, solicito al despacho respetuosamente se sirva oficiar a la **JUNTA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que rinda dictamen por la pérdida de capacidad laboral del menor JADER PALECHOR CHICANGANA - **victima directa**, quien resultó lesionado en el centro de reclusión Toribio Maya, durante su tiempo de privación injusta.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2.012, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que las pretensiones se solicita que se declare responsable a **LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los siguientes valores:

1.- PERJUICIOS MATERIALES:

PRIMER GRUPO FAMILIAR:

LUCRO CESANTE: Páguese a los señores: EVER PALECHOR UNI y AURA TULIA HOYOS, en su calidad de padres de la víctima JADER PALECHOR CHICANGANA y al menor: JADER PALECHOR CHICANGANA, las sumas dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo PRIVADO INJUSTAMENTE DE SU LIBERTAD y por el tiempo que duró su vinculación injustificada a un proceso por espacio de 5 meses, más el tiempo que dura una persona según la jurisprudencia de nuestra máxima corporación de lo contencioso administrativo en conseguir trabajo.

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR:

LUCRO CESANTE: Páguese a los señores: YANI PALECHOR UNI, en su calidad de madre de la víctima EDILSON PALECHOR UNI y al menor: EDILSON PALECHOR UNI, las sumas dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo PRIVADO INJUSTAMENTE DE SU LIBERTAD y por el tiempo que duró su vinculación injustificada a un proceso por espacio de 5 meses, más el tiempo que dura una persona según la jurisprudencia de nuestra máxima corporación de lo contencioso administrativo en conseguir trabajo.

2.- PERJUICIOS INMATERIALES

1. PERJUICIOS MORALES:

Lo estimo en la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes que integran los dos grupos familiares.

2. POR EL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O LA DENOMINACIÓN SIMILAR QUE SE ESTABLEZCA:

Lo estimo en la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes que integran los dos grupos familiares.

3. DAÑO AL BUEN NOMBRE:

Lo estimo en la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes que integran los dos grupos familiares.

4. DAÑO A LA SALUD:

Lo estimo en la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes que integran los dos grupos familiares.

5. POR EL PERJUICIO DENOMINADO AFECTACIÓN A INTERESES Y DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.

Lo estimo en la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes que integran los dos grupos familiares.

En consecuencia, la sumatoria de las pretensiones excede de los 500 Salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2.011.

VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La cuantía se determina con base en la pretensión mayor contenida en la demanda y está constituida por las sumas reclamadas por los perjuicios morales que ascienden a la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$68.945.400) M/cte para la señora: AURA TULIA CHICANGANA HOYOS.

VIII. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes documentos:

- Poderes debidamente otorgados por los actores.
- Los documentos enunciados en el acápite "*Documentales aportados con la demanda*".
- Dos (2) copias de la demanda con anexos para los traslados a las entidades demandadas.

- Dos (2) copias de la demanda con anexos para los traslados a las entidades vinculadas: Procuraduría en Asuntos Administrativos y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Una (1) copia de la demanda con anexos para el archivo del juzgado
- CD's en formato PDF que contiene la demanda y los anexos.

IX. NOTIFICACIONES

LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial del Cauca ubicado en la Calle 3 N° 3 - 39 - Palacio Nacional de Justicia de la ciudad de Popayán Cauca.

LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la Diagonal 22B N° 52-01 Piso 4, Tel. 57 (1) 570 2000 - 57 (1) 414 9000 Bogotá D.C, o a través de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera del Cauca con sede en la ciudad de Popayán, en la Calle 3 N° 2 - 76 Oficina 302.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, podrán ser notificados en la Carrera 7 N° 75-66 Piso 2 centro comercial C 75 Bogotá D.C.
Correo electrónico: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

LA PARTE DEMANDANTE Y LA SUSCRITA: Carrera 11 # 3-50 Oficina 301 Edificio Aura María. Ciudad de Popayán. Celular 3147180992

Atentamente,

ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ
C.C N° 34.563.209 de Popayán (Cauca)
T.P N° 152.183 del C. S. de la J